

## Elementos improductivos en el impuesto sobre el patrimonio: ¿Cambio de criterio de la DGT?

En su consulta vinculante V0875-22, de 25 de abril, la Dirección General de Tributos concluye que la vivienda habitual no constituye un elemento improductivo a efectos del límite conjunto entre IRPF e IP. El razonamiento de la consulta podría extenderse a otros bienes cuya naturaleza productiva no debiera ser controvertida.

### Alex Pié Ventura

Fiscal. Barcelona

La ley reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) establece un umbral máximo a la tributación conjunta ocasionada por la suma de IRPF e IP. Esta limitación —conocida como *límite conjunto* o *escudo fiscal*— se fija en el 60 % de las rentas obtenidas por el contribuyente en un determinado ejercicio. En caso de que la suma de las cuotas de ambos impuestos supere el anterior porcentaje, debe minorarse la cuota del IP hasta respetarse el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 % de la cuota previa a la aplicación del límite.

El propósito de esta norma es evitar que los contribuyentes que posean un elevado patrimo

nio, pero obtengan unas rentas moderadas, sean sometidos a una tributación excesiva, contraria a las exigencias de los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad. Y, en la práctica, el efecto de esta limitación no es menor: de acuerdo con las estadísticas más recientes publicadas por la Agencia Tributaria, correspondientes al ejercicio 2020, la aplicación del límite conjunto permitió un ahorro fiscal a los contribuyentes del 44 %, reduciendo la cuota íntegra media de 19.180 euros hasta un importe de 10.622 euros y con un efecto total de 1.780 millones<sup>1</sup>.

1.- Estadística de los declarantes del Impuesto sobre Patrimonio 2020. Disponible en: [https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Estadísticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2020/home.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadísticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2020/home.html).

Existen dos particularidades en la determinación del límite conjunto:

- (i) Las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de elementos adquiridos con más de un año de antelación no deben tenerse en consideración a efectos del cálculo del límite. Se pretende así evitar que la concentración en un único ejercicio de ganancias patrimoniales generadas a lo largo de varios años de tenencia de un activo multiplique la tributación en IP en el ejercicio en que se transmite.
- (ii) El límite conjunto no es de aplicación a la parte proporcional de la cuota del IP que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la ley del IRPF (elementos improductivos). Esta norma promueve la afectación de los elementos patrimoniales a actividades económicas, penalizando su uso para fines particulares.

La aplicación de la segunda de estas reglas no ha sido una cuestión pacífica debido a las diferencias interpretativas sobre el concepto de elemento improductivo. Recientemente, la Dirección General de Tributos (DGT) se ha pronunciado al respecto en contestación a una consulta vinculante que parece corregir su posición anterior (V0875-22, de 25 de abril).

Como se ha indicado, la ley del IP establece dos criterios para determinar la consideración de un bien como improductivo: su naturaleza o su destino. En su origen, el concepto estuvo asociado a elementos como objetos de arte, joyas o antigüedades que, por su naturaleza, generalmente no producen rendimientos económicos. En esta línea, la DGT indicó en su contestación V2691-07, de 18 de diciembre, que la ley, al señalar a los elementos que no sean *susceptibles* de producir rendimientos, se refiere a categorías generales de bienes y no a la obtención efectiva de rendimientos en un caso concreto.

Esta postura se vio modificada a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2011 (recurso n.º 212/2007), en la que, respecto a la consideración de una colección de arte como elemento improductivo, el Alto Tribunal estableció que su inclusión o exclusión en esa categoría debía depender de si, en el momento concreto al que se refería la liquidación, dicha colección estaba destinada a producir rendimientos mediante su explotación económica.

En posteriores pronunciamientos de la administración y de los tribunales de justicia se aprecia, en línea con lo expresado por el Tribunal Supremo, la prevalencia del criterio del destino sobre el de la naturaleza. En el caso concreto de la vivienda habitual, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencia de 28 de septiembre de 2016 (recurso n.º 7/2016), consideró que esta constituía también un elemento impro-

ductivo, en la medida en que su uso como vivienda por el propio contribuyente excluía la obtención de cualquier tipo de rendimiento.

Esta interpretación podría conducir a una limitación significativa en la aplicación del límite conjunto, al extender el concepto de elemento improductivo mucho más allá de su interpretación tradicional. Es singularmente llamativa, en esta línea, la contestación de la DGT V1685-21, de 1 de junio, que, en relación con activos como fondos de inversión de acumulación (sin reparto de dividendos), depósitos sin interés o inmuebles disponibles para su arrendamiento, se limita a señalar de forma genérica que *“se considerarán elementos improductivos los que, en el momento de devengo del Impuesto, no produzcan rendimientos, al margen de que en un momento posterior puedan ser destinados a operaciones que devenguen rendimientos”*.

Esta tendencia parece reorientarse en la reciente consulta vinculante de la DGT V0875-22, de 25 de abril, que descarta la consideración de

la vivienda habitual como elemento improductivo en atención a su naturaleza y con independencia de la efectiva obtención de rendimientos. El órgano directivo indica que *“los inmuebles son elementos patrimoniales que por su naturaleza son susceptibles de generar rendimientos”*.

Este cambio de criterio administrativo, manifestado en el contexto de la vivienda habitual, debería proyectar sus efectos a cualquier tipología de elemento patrimonial. Por este motivo, habrá que estar atentos a futuros pronunciamientos de la DGT, sin olvidar que la posición del Tribunal Supremo en su sentencia de 2011 —que no ha sido modificada por otras posteriores— imponía la prevalencia del destino de los bienes por encima de su naturaleza.

Esta cuestión adquiere si cabe mayor relevancia si se considera su impacto en el nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, que también contempla una norma de límite conjunto que obliga a excluir los elementos patrimoniales no productivos.